

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 355
22 noviembre 2021
Original: español

INFORME No. 345/21
PETICIÓN 379-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

HÉCTOR ELADIO MAURY ARGUELLO Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 345/21. Petición 379-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|----------------------------|--|
| Parte peticionaria: | Veedurías Ciudadanas de la Región Caribe y Alfonso Rafael López Lara |
| Presuntas víctimas: | Héctor Eladio Maury Arguello, José del Tránsito Berdugo de la Hoz, Denys María de la Hoz, José Vicente Ferrer Orozco, Maria Teresa Galindo, Simón Silva González, Carlina Quintero de Meza y William José Pérez Pérez ¹ |
| Estado denunciado: | República de Colombia |
| Derechos invocados: | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 16 (libertad de asociación) 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

| | |
|--|---|
| Presentación de la petición: | 16 de marzo de 2010 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 7 de junio de 2010, 15 de junio de 2010, 6 de mayo de 2011, 31 de mayo de 2011, 11 de julio de 2011, 31 de octubre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 21 de noviembre de 2011, 29 de mayo de 2013, 2 de diciembre de 2013, 27 de agosto de 2014, 28 de diciembre de 2014, 21 de enero de 2015, 23 de julio de 2015, 14 de enero de 2016, 21 de enero de 2016, 13 de septiembre de 2016, 15 de septiembre de 2016, 23 de septiembre de 2016, 27 de septiembre de 2016, 4 de octubre de 2016, 24 de octubre de 2016, 15 de noviembre de 2016, 4 de abril de 2017, 18 de agosto de 2017, 28 de agosto de 2017, 30 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2017, 12 de septiembre de 2017, 21 de febrero de 2018, 28 de febrero de 2018, 5 de marzo de 2018, 14 de marzo de 2018, 9 de mayo de 2018, 15 de enero de 2019, 21 de enero de 2019, 5 de febrero de 2019, 8 de marzo de 2019, 22 de marzo de 2019, 14 de mayo de 2019, 22 de mayo de 2019, 20 de septiembre de 2019, 21 de agosto de 2020, 30 de noviembre de 2020, 19 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y 1 de diciembre de 2021 |
| Notificación de la petición al Estado: | 28 de enero de 2019 |
| Primera respuesta del Estado: | 24 de septiembre de 2021 |

III. COMPETENCIA

| | |
|---|---|
| Competencia <i>Ratione personae</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione loci</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione temporis</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione materiae</i>: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

¹ La parte peticionaria también solicitó la inclusión de Carlos Mateo Najero Romero y José Miguel Palma Blanco como presuntas víctimas; sin embargo, no reposa en el expediente información sobre los hechos y los recursos interpuestos por estas personas. Por consiguiente, Carlos Mateo Najero Romero y José Miguel Palma Blanco quedan fuera del ámbito del presente informe.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|---|--------------------------------------|
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles: | Ninguno |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | No, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | No, en los términos de la Sección VI |

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que la pensión otorgada a las presuntas víctimas en los años noventa fue revisada y disminuida a través de procesos oficiosos de consulta judicial después de más de diez años de que las sentencias a su favor estaban ejecutoriadas.

2. La petición inicial fue presentada en representación de Héctor Eladio Maury Arguello, quien trabajó en la Empresa de Puertos de Colombia (en adelante “COLPUERTOS”) del 29 de septiembre de 1970 al 20 de octubre de 1989 cuando obtuvo la pensión por discapacidad. El 25 de agosto de 1993 el Sr. Maury Arguello demandó por la vía laboral al Fondo de Pasivo Social de COLPUERTOS (en adelante “FONCOLPUERTOS”), entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los trabajadores de COLPUERTOS, a fin de que pagara el monto correspondiente a las mesadas de jubilación calculadas de conformidad con el Decreto 2351/65. El 8 de noviembre de 1994 FONCOLPUERTOS fue condenada al pago de la pensión, el cual fue ejecutado el 14 de febrero de 1996 mediante mandamiento de pago. El proceso laboral fue archivado ese mismo día.

3. En comunicaciones posteriores, el peticionario solicita la inclusión de siete presuntas víctimas a esta petición quienes también vieron reducida su mesada pensional mediante los procesos de consulta judicial. El 31 de octubre de 2012 solicitó la inclusión de Denys María de la Hoz Diazgranados. Narra que Denys María de la Hoz Diazgranados trabajó en COLPUERTOS del 17 de enero de 1977 al 15 de septiembre de 1990 en donde ocupó el cargo de oficial de finanzas. El 21 de septiembre de 1990 suscribió un acta de conciliación con la empresa ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en la que acordó la liquidación por su retiro y pactó una bonificación por sus prestaciones sociales. El 30 de diciembre de 1993 COLPUERTOS expidió una resolución en la que reconoció el monto de la pensión especial a favor de la Sra. De La Hoz Diazgranados. El 28 de marzo de 1995 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla ordenó el pago del monto adeudado a favor de la Sra. De La Hoz Diazgranados, y el 19 de abril de 1995 se reajustó el valor de la mesada pensional. Entre junio de 1995 y enero de 1996 el Juzgado ordenó el pago a favor de la presunta víctima de los valores reclamados. Adicionalmente, la Sra. De la Hoz Diazgranados recibía una pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo Ricardo Antonio Ramos Castro, quien también trabajó en COLPUERTOS y sufrió un accidente en lancha ocurrido el 31 de octubre de 1984. El peticionario indica que el 19 de febrero de 1990 COLPUERTOS reconoció el pago de la indemnización del seguro de vida y la cesantía definitiva a su favor, aunque los valores fueron reliquidados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 18 de diciembre de 1991. (915647).

4. El 28 de diciembre de 2014 la parte peticionaria solicitó la inclusión de José del Tránsito Berdugo de la Hoz. El peticionario narra que José del Tránsito Berdugo de la Hoz trabajó para COLPUERTOS del 2 de mayo de 1980 al 31 de diciembre de 1993, cuando se liquidó la empresa, y ocupó el cargo de supervisor de cuadrilla. Inconforme con la liquidación de su pensión, el Sr. Berdugo de la Hoz demandó a FONCOLPUERTOS en 1995. El 23 de abril de 1997 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales y al reajuste de la pensión de jubilación a partir del 12 de marzo de 1994. La entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia y el 30 de junio de 1998 el Tribunal Superior de Barranquilla la confirmó en segunda instancia.

5. El 27 de agosto de 2014 el peticionario solicitó la inclusión de José Vicente Ferrer Orozco, quien trabajó en COLPUERTOS desde el 13 de marzo de 1970 al 16 de octubre de 1993. Indica que, después de su retiro, instauró una demanda laboral contra FONCOLPUERTOS, que culminó con una sentencia a su favor el 5 de septiembre de 1995. Dicha sentencia fue ejecutada el 23 de febrero de 1995 mediante un proceso ejecutivo laboral.

6. El peticionario presentó denuncia en representación de María Teresa Galindo Polo el 27 de agosto de 2014. María Teresa Galindo Polo trabajó en COLPUERTOS del 26 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1993 por la liquidación de COLPUERTOS. Presentó demanda laboral contra COLPUERTOS por el descuento de varios días y prestaciones que le correspondían. El 19 de septiembre de 1995 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla condenó a COLPUERTOS al pago de la mesada pensional y demás prestaciones sociales. El 15 de octubre de 2010 la entidad pagó el monto adeudado a través de un proceso ejecutivo.

7. El 23 de julio de 2015 el peticionario solicitó la inclusión de Simón Silva González y Carlina Quintero Pava al presente trámite. El Sr. Silva González laboró en COLPUERTOS del 14 de mayo de 1973 al 30 de agosto de 1992 en el cargo de operador de pala. Carlina Quintero Pava estaba casada con el señor Manuel Meza Torres, quien trabajó en COLPUERTOS del 1° de septiembre de 1973 al 30 de junio de 1992 en el cargo de operador de grúa. El Sr. Meza Torres falleció el 19 de julio de 2010, y su pensión de jubilación pasó a su esposa, Carlina Quintero Pava. El peticionario refiere que Simón Silva González y Manuel Meza Torres demandaron a FONCOLPUERTOS por la vía laboral por el desconocimiento de tiempo de servicio prestado y la reliquidación de su mesada pensional. El Juzgado Quinto Laboral de Barraquilla emitió sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 1997 condenado a FONCOLPUERTOS a la reliquidación de la pensión de ambos. Después de la tramitación de un incidente de nulidad en el proceso, éste fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla en 2001, que revocó la sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2012. Las presuntas víctimas interpusieron recurso de casación contra dicha decisión, cuyo resultado se desconoce.

8. Por último, el 14 de enero de 2016 el peticionario solicitó la inclusión de William José Pérez Pérez (915417), quien trabajó en la Empresa Distrital de Comunicaciones (en adelante "TELECOM") desde el 1° de febrero de 1974 al 30 de marzo de 1994 cuando se acogió a la pensión especial 'plan 70' desarrollada por la junta directiva de la empresa. En 2006 el Sr. Pérez Pérez habría interpuesto una acción de tutela contra TELECOM para garantizar el pago de sus aportes a la seguridad social en salud, demanda que fue concedida el 27 de octubre de 2006. A su vez, presentó una demanda laboral para reclamar el reajuste de su pensión y de la cotización en salud, que fue concedida el 12 de mayo de 2008. Sin embargo, dicha determinación fue revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2009 por el Tribunal Superior de Barranquilla. El 22 de agosto de 2008 TELECOM habría realizado un descuento unilateral a la mesada pensional que le pagaba al Sr. Pérez Pérez. El 18 de mayo de 2011 el Sr. Pérez Pérez interpuso una nueva demanda solicitando el reajuste de la liquidación de su pensión. El 15 de marzo de 2013 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión denegó la demanda laboral, en una sentencia que sería confirmada el 30 de octubre de 2013 por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Posteriormente, la presunta víctima solicita en ejercicio de su derecho de petición a la entidad involucrada certificar cuál es el fundamento del descuento y si él autorizó los descuentos de las mesadas pensionales. Debido a su inconformidad con la respuesta brindada, interpuso una acción de tutela que fue rechazada el 28 de enero de 2015.

9. La parte peticionaria enfatiza que el 1° de noviembre de 1999 la Corte Constitucional colombiana profirió la sentencia de unificación jurisprudencia SU-962/99 por medio de la cual declaró la ilegalidad de las mesadas pensionales pactadas mediante convención colectiva o decreto superiores al tope legal vigente. En cumplimiento de dicha sentencia, se dispuso el envío a consulta de todos los procesos laborales en los que se había decretado el pago de montos superiores al máximo legal correspondiente, por ello, las sentencias favorables a las presuntas víctimas fueron revisadas y revocadas en grado de consulta. En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de COLPUERTOS (en adelante "GIT"), entidad que se encargaría de revisar las pensiones otorgadas por FONCOLPUERTOS y los procesos judiciales a este respecto.

10. Con relación a Héctor Eladio Maury Arguello, el peticionario refiere que el GIT interpuso una acción de tutela contra el juzgado de Barranquilla que otorgó el reajuste de su pensión de jubilación. El 25 de enero de 2002 el Tribunal Superior de Barranquilla concedió la acción de tutela y ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta sobre dicho proceso. El 22 de abril de 2002 la Corte Suprema de Justicia confirmó y modificó algunos puntos de la sentencia de primera instancia que el peticionario no especifica. El proceso laboral del Sr. Maury Arguello fue remitido a consulta al Tribunal Superior de Bogotá que en providencia del 30 de abril de 2002 revocó la sentencia favorable a la presunta víctima y absolvió a la entidad demandada del reajuste reclamado. El peticionario indica que el Sr. Maury Arguello interpuso un recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia, que fue declarado desierto en junio de 2003 porque no sustentó el recurso dentro del término legal. Por otro lado, demandó al GIT por la reforma unilateral a su liquidación pensional.

11. A su vez, Héctor Eladio Maury Arguello promovió una acción de tutela que fue declarada improcedente el 27 de marzo de 2007 por la Corte Suprema de Justicia. El peticionario explica que el Sr. Maury Arguello instauró una nueva demanda laboral contra el GIT, entidad que fue reemplazada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante “UGPP”) que fue rechazada en primera instancia el 24 de junio de 2008 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. La presunta víctima apeló la decisión, pero ésta fue confirmada el 30 de junio de 2010. Interpuso recurso de casación que también sería denegado el 11 de noviembre de 2017. Contra este fallo, interpuso una acción de tutela que fue declarada improcedente en primera instancia el 27 de febrero de 2018. Se desconoce si esta decisión fue impugnada. Se observa, además, que el Sr. Maury Arguello tramitó dos veces la solicitud administrativa ante el GIT de reajuste pensional, que fue denegada por última vez el 29 de abril de 2015 por cuanto su reclamación ya había sido atendida y rechazada el 10 de agosto de 2007.

12. Respecto de Denys María de la Hoz Diazgranados, el peticionario manifiesta que el 3 de mayo de 2002 el GIT expidió la resolución número 264 por la cual reajustó su mesada pensional de acuerdo con los topes máximos legales. Sobre esta presunta víctima, la última información que aporta el peticionario es que ella y su difunto esposo presentaron dos acciones de tutela por la violación de su derecho fundamental de petición por parte del GIT, las cuales fueron concedidas el 3 de abril de 2008 y el 22 de julio de 2011. Sin embargo, la parte peticionaria no especifica cuál fue el resultado de tales procesos judiciales sobre el valor de la pensión de sobreviviente. Frente a José Vicente Ferrer Orozco, refiere que su expediente fue remitido al Tribunal Superior de Tunja que el 5 de agosto de 2004 revocó su liquidación pensional en grado de consulta, en cumplimiento de la sentencia SU-962/99 de la Corte Constitucional.

13. Sobre José Berdugo de la Hoz, el peticionario informa que, mediante sentencia del 28 de enero de 2015 el Tribunal Superior de Barranquilla rechazó una acción de tutela que él presentó contra la disminución de su mesada pensional, dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 15 de abril de 2015. Se observa que la presunta víctima también presentó una reclamación administrativa que fue denegada el 20 de febrero de 2014, y una acción de cumplimiento de la sentencia proferida en 1998 a su favor, la cual fue rechazada por el Juzgado 4° Laboral de Barranquilla el 11 de diciembre de 2018. Acerca de María Teresa Galindo Polo, el peticionario precisa que el 24 de febrero de 2004 el Tribunal Promiscuo de San Gil revisó en consulta y revocó la pensión otorgada a su favor, bajo el fundamento de que la pensión pactada en el convenio colectivo incumplía los topes legales. La presunta víctima interpuso recurso extraordinario de casación contra dicha decisión, el cual fue denegado de fondo el 4 de abril de 2006. Con respecto a las demás presuntas víctimas, el peticionario se limita a señalar que todas agotaron acciones de tutela, aunque no proporciona fechas específicas en que fueron decididas ni el sentido de las decisiones.

14. Por otro lado, el peticionario también denuncia el procesamiento penal de Héctor Eladio Maury Argüello, Denys María de la Hoz Diazgranados, José Vicente Ferrer Orozco y María Teresa Galindo Polo por el delito de peculado por apropiación. Sobre el primero, el 1° de diciembre de 2021 el peticionario remitió a la CIDH un escrito de apelación presentado contra la sentencia condenatoria proferida el 10 de noviembre de 2021 contra el Sr. Maury Argüello por el delito de peculado por apropiación. –Se desconocen los fundamentos de la sentencia, y el trámite dado al proceso–. Respecto de la Sra. De La Hoz Diazgranados, el peticionario indica que el 20 de mayo de 2002 la fiscalía inició una investigación penal en su contra por violación de los topes pensionales. El 27 de mayo de 2002 la presunta víctima fue vinculada al proceso penal junto con otros 263

pensionados de COLPUERTOS. El 24 de marzo de 2004 rindió declaración de indagatoria ante la fiscalía. El 5 de septiembre de 2013 fue llamada a juicio por el delito de peculado por apropiación. La presunta víctima apeló la resolución de acusación, y ésta que fue confirmada el 29 de septiembre de 2015 en segunda instancia. En comunicación de enero de 2019, el peticionario refiere que el proceso penal contra la Sra. de la Hoz Diazgranados continúa en trámite ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

15. Con respecto a José Vicente Ferrer Orozco, la parte peticionaria reseña que el 12 de mayo de 2015 el Tribunal Superior de Bogotá declaró prescrita la acción penal respecto a otro procesado, pero lo condenó a él a diez años de prisión. El Sr. Ferrer Orozco interpuso recurso extraordinario de casación que fue inadmitido el 27 de enero de 2016 en una decisión que impugnó mediante acción de tutela que también sería declarada improcedente el 27 de julio de 2016. En relación con la Sra. Galindo Polo, la investigación por el delito de peculado por apropiación el proceso se encontraba en trámite de la apelación contra la resolución de acusación en su contra hasta el 2017, fecha de la última información recibida sobre dicho proceso.

16. El peticionario alega que la sentencia condenatoria contra José Vicente Ferrer Orozco violó sus garantías judiciales por cuanto no realizó un análisis individualizado de la participación de la presunta víctima, sino que habría realizado un examen colectivo de responsabilidad de múltiples personas. Aduce, además, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios jurídicos en tanto utiliza normativa del Código Sustantivo del Trabajo, que considera, no era aplicable al caso. El peticionario manifiesta que la fiscalía basó su actuación en que los trabajadores de COLPUERTOS fueron liquidados en debida forma y no habría lugar a presentar demandas que terminaron en el reconocimiento de montos infundados y generaron un detrimento patrimonial al Estado.

17. El peticionario alega la violación del juez natural por la creación de despachos y salas de descongestión para analizar los casos originados en el denominado escándalo de FONCOLPUERTOS. En sentido similar, aduce que los expedientes penales también fueron remitidos a órganos especiales, lo que, a su juicio, afectó el derecho a la defensa de las presuntas víctimas. También arguye que el Estado violó los derechos a la salud y a la vida de las presuntas víctimas por la extinción o suspensión del pago de su mesada pensional, así como la de sus servicios médicos asistenciales. Manifiesta que el Estado vulneró los derechos a la propiedad privada, al debido proceso y al principio de legalidad de las presuntas víctimas, toda vez que las decisiones judiciales que les reconocieron el monto pensional fueron proferidas antes de la sentencia SU- 962/99 de la Corte Constitucional. Sostiene, además, que la procuraduría violó las garantías judiciales de las presuntas víctimas por no investigar las quejas disciplinarias contra el GIT desde el 2005.

18. Por su parte, el Estado presenta sus observaciones sólo respecto a Héctor Eladio Maury Arguello, en tanto considera que la petición fue presentada sólo a favor de este; y que las otras denuncias eran información adicional para complementar su petición. Precisa, a modo de contexto, que los hechos denunciados tienen origen en el denominado “escándalo FONCOLPUERTOS”, el cual ha sido catalogado como uno de los más grandes casos de corrupción del país. Reseña que, entre las irregularidades en las actuaciones de la empresa, ésta no realizaba aportes a la seguridad social, le otorgaba el 5% de sus utilidades a sus trabajadores y éstos sólo laboraban 290 días al año. Explica que en 1991, ante las anomalías presentadas en el manejo de los puertos y las constantes pérdidas que arrojaba dicha compañía, el entonces presidente expidió la Ley de Puertos, que privatizó su administración y ordenó la liquidación de COLPUERTOS. Informa que mediante Decreto 036 de 1992 se creó “FONCOLPUERTOS”, como establecimiento Público de Orden Nacional adscrito al Ministerio de Transportes, y encargado de administrar el pago de distintos derechos a los ex trabajadores de “COLPUERTOS”.

19. En este contexto, el Estado aduce que los abogados de los extrabajadores y otras autoridades judiciales, aprovechando el caos de los archivos, iniciaron una serie de acciones administrativas y judiciales, sin sustento legal, encaminadas a defraudar en millonarias sumas de dinero los intereses del Estado colombiano, a través de la reclamación de reliquidaciones prestacionales y de cesantías definitivas. Indica que muchas demandas no cumplían con los requisitos legales para ser admitidas, sin embargo, eran concedidas sin motivación adecuada. Tal situación facilitó que los directores generales de FONCOLPUERTOS expidieran resoluciones de reconocimientos y pagos por acreencias laborales inexistentes o no adecuadas a los extrabajadores, en connivencia con jueces, inspectores de trabajo y los abogados de las presuntas víctimas.

20. Debido a ello, indica que las autoridades jurisdiccionales en materia laboral revisaron las sentencias de primera instancia que beneficiaron a los ex trabajadores de COLPUERTOS, mediante procedimientos de consulta, y revocaron las referidas decisiones a fin de atender el desfaldo de FONCOLPUERTOS. Al respecto, el Estado sostiene que tal situación no provocó ninguna vulneración de derechos, toda vez que, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las sentencias de primera instancia que fueran adversas a la Nación deben ser consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, en caso no sean apeladas. Enfatiza que, de conformidad con lo alegado por la parte peticionaria, en 1999 la Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación 692, conoció varias acciones de tutela interpuestas por los referidos extrabajadores, y confirmó que los cuestionados procedimientos de consultas eran obligatorios y no produjeron una violación de derechos.

21. Adicionalmente, el 31 de diciembre de 1998 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (en adelante, "GIT"), a fin de atender las referidas reclamaciones labores y pagos de COLPUERTOS. Señala que, tras comprobar la magnitud de la defraudación, dicho organismo remitió copias de los expedientes a la Fiscalía General de la Nación para que investigara penalmente a los extrabajadores y sus abogados; los Jueces Laborales del Circuito; los Inspectores del Trabajo; los apoderados; los Jefes de la Oficina y los Directores Generales de FONCOLPUERTOS, por su participación en el desfaldo al patrimonio del Estado.

22. El 2004, el Fiscal General de la Nación creó la Estructura de Apoyo para el tema FONCOLPUERTOS, integrada por ocho Fiscales Seccionales; mientras que el Concejo Superior de la Judicatura, destacó exclusivamente al Juez Dieciséis Penal del Circuito para dicho asunto. El Estado alega que tal organización permitió, por un lado, el esclarecimiento de la verdad sobre las diversas formas que se idearon para sustraer dineros públicos; y además, la imposición de sentencias condenatorias contra los involucrados en el saqueo del tesoro nacional.

23. Respecto a la presente petición, el Estado alega la falta de competencia debido a la materia de la Comisión para conocer sobre las alegadas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También aduce que el objeto de la petición implica que la CIDH actúe como tribunal de cuarta instancia; y que la petición no contiene hechos que caractericen violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana. Por un lado, el Estado arguye que tanto la sentencia SU-962/99, como la creación de salas de descongestión por el Consejo Superior de la Judicatura, y las decisiones emitidas en los procesos laborales promovidos por Héctor Eladio Maury Arguello se ajustan al derecho interno y fueron dictadas en respeto de las garantías judiciales de la presunta víctima. Por otro lado, aduce que los poderes judicial y ejecutivo de Colombia actuaron con fundamento en el ordenamiento jurídico a fin de resolver el desfaldo provocado por FONCOLPUERTOS, de manera que no es posible concluir que los procesos judiciales de consulta violaron los derechos de la presunta víctima, en tanto fueron adelantados conforme a la legislación vigente.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

24. La Comisión observa que la presente petición versa sobre la alegada violación de los derechos de las presuntas víctimas por la revisión y disminución de los montos de su pensión de jubilación, así como por el procesamiento penal de cuatro de ellas por delitos relacionados con el desfaldo al erario. De manera preliminar, la CIDH estima procedente analizar la admisibilidad de esta petición sobre la totalidad de las presuntas víctimas cuya inclusión fue solicitada por la parte peticionaria, toda vez que el momento oportuno para que éstas sean identificadas es antes del informe de fondo⁴; y en el entendido de que, todas las comunicaciones correspondientes fueron trasladadas de manera oportuna al Estado. Así pues, la parte peticionaria realiza un relato fragmentado sobre el agotamiento de los recursos internos en cada caso, y el Estado no controvierte dichos alegatos. No obstante, corresponde a la Comisión evaluar el agotamiento de los recursos internos respecto de cada presunta víctima.

⁴ Corte IDH, Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 18.

25. En relación con Héctor Eladio Maury Arguello, la Comisión considera que no agotó los recursos internos en debida forma. En particular, advierte que el recurso de casación fue rechazado porque no se sustentó dentro del término legal; además, el Sr. Maury Arguello promovió dos reclamaciones administrativas iguales y una segunda demanda laboral por los mismos hechos cuando la primera ya había quedado ejecutoriada. A este respecto, la Comisión reitera que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna⁵. Ello implica que el agotamiento de los recursos debe cumplir con los requisitos procesales razonables impuestos por la normativa aplicable. En ese sentido, la CIDH advierte que existió un agotamiento indebido de los recursos de casación, administrativo ante el GIT, y de la segunda demanda laboral por parte del Sr. Maury Arguello. En consecuencia, concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana.

26. Con respecto a Denys María de la Hoz Diazgranados, la última información disponible sobre el proceso laboral es que le fueron concedidas dos acciones de tutela por la violación de su derecho de petición, la última de las cuales fue proferida el 22 de julio de 2011. Sobre el particular, la Comisión estima que la petición de la Sra. De La Hoz Diazgranados no cumple con el requisito del plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, puesto que su solicitud de inclusión dentro del presente trámite fue presentada el 31 de octubre de 2012, esto es, más de un año y dos meses después de la emisión de la última decisión judicial en el proceso.

27. En cuanto a José Berdugo de la Hoz, se observa que la última decisión de su proceso fue la proferida por el Juzgado 4° Laboral de Barranquilla el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual deniega su solicitud de cumplimiento de la sentencia dictada en 1998. Sobre el particular, la Comisión considera que el Sr. Berdugo de la Hoz agotó los recursos internos de manera indebida, en la medida en que promovió un incidente de cumplimiento respecto de una sentencia que había sido revocada, a fin de revivir la instancia judicial interna, cuando ésta ya había culminado. En ese sentido, la CIDH concluye que la presunta víctima no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1 (a) de la Convención.

28. En lo atinente a María Teresa Galindo Polo, el peticionario señala como fecha de la última decisión el 4 de abril de 2006, por la cual la Corte Suprema de Justicia rechazó su recurso de casación. Por consiguiente, la petición de la Sra. Galindo Polo no cumple con el plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1 (b) de la Convención Americana, y su reclamo resulta inadmisibile.

29. Con respecto a las otras presuntas víctimas, la Comisión observa que ninguna de las partes ha aportado información que permita identificar cuándo culminaron los procesos internos, ni tampoco la parte peticionaria ha alegado que se configure alguna excepción al agotamiento de los recursos internos. Dado que conforme a la información disponible las últimas decisiones sobre este asunto habrían sido emitidas a inicios del 2002 con la revisión de los procesos laborales en consulta, la CIDH considera que la presente petición no cumple con el requisito del plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1 (b) de la Convención Americana.

30. Por último, en lo relativo a los procesos penales iniciados contra José Vicente Ferrer Orozco, Héctor Eladio Maury Argüello, Denys María de la Hoz Diazgranados y María Teresa Galindo Polo, la Comisión observa que no cuenta con información actualizada sobre los procesos penales de los tres últimos. El peticionario indicó en 2017 que éstos continuaban en trámite; el de la Sra. Galindo Polo estaría en apelación de la resolución de acusación; y el del Sr. Maury Argüello se encontraría en apelación contra la sentencia condenatoria proferida en noviembre de 2021. En vista de que el peticionario no invoca alguna excepción al agotamiento de los recursos internos, ni información que corrobore la fecha de inicio y culminación de esos procesos, la Comisión no cuenta con información básica, esencial, para establecer que se cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos respecto de este extremo. Por tanto, no cumplen con el requisito previsto en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

31. Finalmente, con respecto al proceso penal iniciado contra José Vicente Ferrer Orozco, en vista de que éste culminó con la decisión emitida el 27 de julio de 2016 por la cual la Corte Suprema denegó la acción de tutela presentada contra la inadmisión del recurso de casación presentado contra su condena, y dado que su solicitud de inclusión en esta petición fue presentada el 27 de agosto de 2014; la Comisión concluye que la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. En el presente caso, la parte peticionaria denuncia violación de las garantías judiciales de José Vicente Ferrer Orozco por la supuesta falta de un análisis individualizado de su responsabilidad penal en la sentencia condenatoria; y por el uso de normas laborales que, en su opinión, no eran aplicables a su caso. Sin embargo, la parte peticionaria no aporta la sentencia condenatoria que estima violatoria. El Estado, por su parte, no presenta observaciones sobre la presunta víctima.

33. Al respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷. En ese sentido, y además al no contar con la sentencia condenatoria, no es posible determinar la existencia de la violación alegada, máxime cuando los alegatos del peticionario han sido atendidos a través de los recursos de casación, de apelación y tutela.

34. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que sustenten que las referidas decisiones penales adoptadas contra las presuntas víctimas adolezcan de algún vicio o que hayan vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana⁸. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25.

⁷ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

⁸ En este sentido, la conclusión a la que llega la CIDH en el presente caso es *mutatis mutandis* consistente con la que adoptó en su reciente informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad del 7 de septiembre de 2021, también relativa a hechos ocurridos en el contexto descrito en el presente informe.